

Expediente: **731/12**

Carátula: **LUCENA JUAN LUIS Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ COBROS (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **CADUCIDAD DE INSTANCIA**

Fecha Depósito: **26/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LUCENA, JUAN LUIS-ACTOR
90000000000 - TELLO, MARIA LUISA-ACTOR
90000000000 - JALIFA, DOMINGO MARCOS-ACTOR
90000000000 - CACERES, RICARDO ANTONIO-ACTOR
90000000000 - APARICIO, HUGO PASTOR-ACTOR
90000000000 - ROBLEDO, JOSE DANIEL-ACTOR
90000000000 - BAZAN, HERMINIA TERESA-ACTOR
90000000000 - PUY, JULIO CESAR-ACTOR
90000000000 - DIAZ, EVA DEL VALLE-ACTOR
20112828290 - BARRAZA, FRANCISCO SOLANO-ACTOR
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 731/12



H105031566293

JUICIO: LUCENA JUAN LUIS Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBROS (ORDINARIO). EXPTE N°: 731/12

San Miguel de Tucumán.

VISTO: el planteo de caducidad de instancia formulado en autos por la demandada Provincia de Tucumán en fecha 07/09/2022, y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante presentación de fecha 07/09/2022 la Provincia de Tucumán deduce incidente de caducidad de instancia a tenor del artículo 14 inc. 1 del Código Procesal Administrativo.

Afirma que desde el 22/12/15 (fecha en la cual Fiscalía de Estado contesta oficio judicial) no se han realizado actos idóneos para impulsar el proceso.

En fecha 13/09/2023 proveyendo lo pertinente al escrito de fecha 07/09/22 y en cumplimiento con lo resuelto en fecha 29/03/23, se ordenó correr traslado de la caducidad de instancia a la parte actora por el término de cinco días, lo que se hizo efectivo a través de la cédulas cursadas a los coactores en fecha 18/09/2023.

En fecha 01/03/2024 la Sra. Fiscal de Cámara presentó el dictamen pertinente acerca del planteo de caducidad de la instancia formulado por la demandada.

Por providencia de fecha 13/03/2024 pasaron las actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal.

II- A los efectos del cómputo del plazo legal de inactividad necesario para que opere la perención, en atención al tipo de instancia (principal) y de proceso (ordinario), debe precisarse que la inactividad establecida para que opere la perención es de 120 días hábiles judiciales conforme el inc. 1) del art. 14 del C.P.A.

Fijado el plazo que corresponde aplicar, toca examinar si efectivamente dicho plazo ha transcurrido en autos, determinando los momentos extremos de “apertura” (dies a quo) desde la última petición de las partes o acto jurisdiccional que tenga por objeto impulsar el procedimiento, y “cierre” del cómputo.

Con tal propósito, se verifica que entre el 23/12/2015, fecha en que se agregó

por secretaría el oficio recepcionado, hasta el 8/08/2016 se configuró el plazo de 120 días hábiles judiciales previsto en la normativa ritual.

Y si bien el apoderado de los coactores, Dr. Pedro Pérez, asumió la judicatura en fecha 23/08/2016, (conforme surge de informe histórico de concursos finalizados publicado en la página del Consejo Asesor de la Magistatura https://camtucuman.gob.ar/documentos/historico_de_concursos_finalizados_07_05_2024.pdf) el plazo de perención de instancia ya se había configurado con anterioridad, conforme vimos.

La institución de que se trata se funda en la presunción de abandono o desistimiento de la voluntad que ha dado vida al juicio, al incidente o al recurso y consulta la necesidad de que no se mantenga indefinidamente incierta y expectante la solución del conflicto, la carga de las partes y la responsabilidad del tribunal. (Isidoro Eisner, “Acerca del plazo en que cabe acusar la perención de instancia luego de notificado el traslado de la demanda”, La Ley, T. 1975-c.).

El fundamento del instituto de la caducidad de instancia puede apoyarse principalmente en dos distintos motivos: uno de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción, y otro de orden objetivo, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos (cfr. Loutayf Ranea, R.-Ovejero López, J., Caducidad de Instancia, pág. 1, Astrea, 2a reimpression, 1999).

En consecuencia, corresponde estar a lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara en su intervención de fecha 01/03/2024, oportunidad en la que precisó que “la incidentista no consintió la referida actividad impulsoria, ya que opuso la caducidad dentro del quinto día de recibida la notificación de la extracción de archivo del expediente”.

A los extremos señalados se agrega el allanamiento de uno de los coactores formulado en fecha 20/09/2022.

Por consiguiente, es procedente hacer lugar al planteo efectuado por la demandada Provincia de Tucumán en fecha 07/09/2022, declarando en consecuencia perimida la instancia principal en los presentes autos.

Atento el resultado arribado, corresponde imponer las costas a la parte actora (artículo 61 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación en este fuero por disposición del art. 89 del C.P.A.), reservando el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

III. Firme la presente, por Secretaría Actuarial deberá practicarse la correspondiente planilla fiscal.

Por todo lo meritado, este Tribunal

RESUELVE:

I- HACER LUGAR, por lo considerado, al planteo de caducidad de la instancia principal interpuesto por la demandada Provincia de Tucumán en fecha 07/09/2022, y en consecuencia **DECLARAR** perimida la instancia principal en este proceso.

II- COSTAS como se considera.

III- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

IV- DISPONER que, firme la presente, por Secretaría Actuarial se practique la pertinente planilla fiscal.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIAL EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL

sw

Actuación firmada en fecha 25/09/2024

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.